

CAPITULO XVIII

DE LOS SERVICIOS PROVISORIOS

CLASES.

ARTICULO 101º: Los servicios provisorios podrán ser:

a) **Interjurisdiccionales**: Cuando resulten de convenios suscriptos por la Provincia de Buenos Aires, con Nación, con otras provincias y con la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

b) Internos: Cuando se efectivicen dentro del ámbito de la Provincia de Buenos Aires.

ARTICULO 101 DR -

A.- Sin reglamentar.

B.- Los servicios provisorios internos serán:

B.1. Regionales:
En caso de ser solicitados dentro del ámbito de incumbencia de un mismo Tribunal Descentralizado.

B.2. Interregionales:

Cuando se soliciten en el ámbito de incumbencia de otro Tribunal Descentralizado. En todos los casos la Dirección de Tribunales de Clasificación propiciará el dictado del acto resolutivo convalidante.

OTORGAMIENTO.

ARTICULO 102º: Se podrán otorgar servicios provisorios en cargos u horas-cátedra vacantes, mediante resolución del Director General de Cultura y Educación, *cuando se acrediten las causales y las condiciones establecidas en el presente capítulo.*

Los servicios provisorios finalizarán el 31 de diciembre de cada año.

ARTICULO 102 DR - (Texto según Decreto 441/95) Los servicios provisorios se otorgarán hasta el treinta (30) de septiembre de cada año. Será responsabilidad de la Secretaría de Inspección notificar a los servicios educativos y a los interesados las resoluciones de otorgamiento de servicios provisorios.

SOLICITUD DE DOCENTE.

ARTICULO 103º: Se podrán otorgar servicios provisorios a solicitud del docente:

- a) Cuando se halle afectada la unidad familiar.
- b) Por razones de enfermedad, cuando la distancia y los medios de comunicación afecten al docente y le impidan el desempeño de su función en el destino donde es titular. El cambio de destino deberá ser aconsejado por la junta médica oficial.
- c) Cuando sea necesario para la atención de un menor de hasta un (1) año,

siendo la madre o acreditando la tenencia, guarda o tutela.
 d) Cuando el docente documente la iniciación y/o prosecución de estudios en institutos u organismos educacionales dependientes de la Dirección General de Cultura y Educación, de universidades nacionales u otras casas de estudio a nivel terciario, cuyos títulos sean otorgados o reconocidos por la Nación y habilitados por la Provincia de Buenos Aires que, por la naturaleza de los mismos amplíen su formación pedagógica o enriquezcan el ejercicio de la función docente, y no pueda cursar sus estudios en el lugar donde revista como titular.
 e) Por otras causas justificadas de acuerdo con lo que establezca la reglamentación.

ARTICULO 103 DR -

- A.- Se considerará afectada la unidad familiar en los supuestos establecidos en la reglamentación del artículo 89 del Estatuto del Docente.
 B.- Sin reglamentar.
 C.- Alcanza a docentes cuya ausencia del hogar demande una duración no menor de seis (6) horas diarias.
 D.- Los servicios provisorios encuadrados en este inciso serán concedidos en vacantes de servicios educativos o en otras reparticiones de la Dirección General de Cultura y Educación ubicadas en radio de fácil acceso al establecimiento donde se halle inscripto el solicitante.
 E-
 E.1. Cuando por fallecimiento de un familiar en primer grado o por separación legal o de hecho el docente manifieste su voluntad de trasladarse.
 E.2. Otras causales no contempladas serán consideradas por los Tribunales de Clasificación Centrales quienes deberán resolver en cada caso.

La Dirección de Tribunales de Clasificación establecerá la documentación que deberá acompañarse para cada causal de servicios provisorios establecidas en el artículo 103 del Estatuto del Docente.

ORDEN TECNICO.

ARTICULO 104º: Se podrán otorgar servicios provisorios por razones de orden técnico:

- a) En los casos de desinteligencia grave que afecten el desempeño docente, e interfieran el normal desenvolvimiento de la labor escolar, los que deberán ser probados previa investigación.
 b) Cuando exista necesidad de cubrir cargos docentes en escuelas recientemente creadas y en servicios educativos de carácter experimental.
 c) Cuando sea necesario contar con personal especializado como auxiliar técnico en sede de la Dirección General de Cultura y Educación o en organismos de su dependencia.

En los supuestos mencionados en los apartados b) y c) se requerirá el consentimiento del docente.

ARTICULO 104 DR -

A.-Sin reglamentar.

B. y C.- Los servicios provisorios por razones de orden técnico serán otorgados por resolución del Director General de Cultura y Educación. El organismo solicitante fundamentará la necesidad de la medida.

PERIODICIDAD.

ARTICULO 105°: Sólo podrán solicitarse servicios provisorios cuando hayan transcurrido dos (2) movimientos después de la designación como titular, salvo que la causal invocada sea posterior a dicha designación.

ARTICULO 105 DR - Los dos (2) movimientos se contarán a partir de la fecha de toma de posesión como titular interino.

VACANTES. (CONDICIÓN).

ARTICULO 106°: El otorgamiento de servicios provisorios estará supeditado a la existencia de vacantes en el Distrito de destino solicitado. (*)

ARTICULO 106 DR - Los servicios provisorios concedidos en servicios educativos se efectivizarán conforme al siguiente orden de prioridades:

- 1.- Vacante real en la misma rama y cargo.
- 2.- Si no existieren vacantes reales en la misma rama y cargo o existiendo, no pudieran ser cubiertas por generar situaciones de incompatibilidad o afectar la unidad familiar, excepcionalmente, de acuerdo con lo determinado en el art. 110 - inc. B) del Estatuto del Docente, en cargos u horas-cátedra suplentes.
- 3.- Vacante real en la misma rama y cargo correspondiente al mismo ítem escalafonario siempre que se cumpla el requisito de título habilitante. Los servicios provisorios sólo se otorgarán en cargos entre sí y horas-cátedra entre sí.

(*) Ley 12.262 Artículo 1º: La Dirección General de Cultura y Educación limitará el traslado de docentes por pase provisorio hacia el Distrito de Gral. Pueyrredón estableciendo un cupo. Artículo 2º: El cupo será establecido por un promedio que se obtendrá a partir de los datos de los pases realizados durante el año anterior en tres (3) distritos que se tomarán como referencia por su similitud en cuanto a cantidad de habitantes.